

# Editorial

El 07 de junio de 2025, Miguel Uribe Turbay, candidato presidencial por el Centro Democrático, sufrió un atentado en la ciudad de Bogotá, mientras se encontraba en un acto de campaña. Algunas horas después, los medios de comunicación informaron que habían capturado a quien podría ser el responsable. Se trataba de un menor de 14 años que, aparentemente, había sido contratado por una estructura criminal para servir como sicario.

El atentado contra Miguel Uribe y su posterior fallecimiento, el 11 de agosto de 2025, revivieron los temores de un país en el que la violencia política no parece un recuerdo tan lejano. La alarma social se incrementó algunas semanas después, cuando se conoció que el adolescente, luego de aceptar los cargos<sup>1</sup>, había sido condenado a una sanción de internamiento de 7 años. En poco tiempo, se comenzó a cuestionar el tratamiento diferenciado que se ofrecía a los menores que cometían delitos y se planteó la necesidad de reforzar la respuesta penal en estos casos.

Este discurso fue trasladado al ámbito legislativo, dando lugar a la presentación del Proyecto de Ley 025 de 2025 en la Cámara de Representantes<sup>2</sup>, por parte de congresistas del Centro Democrático, el Partido Liberal y el Consejo Comunitario Fernando Ríos Hidalgo. Algunos de sus ponentes, iniciaron una fuerte campaña en redes sociales y medios de comunicación, reiterando que los menores de edad que cometían delitos especialmente graves deben ser tratados como adultos. Según los defensores de la propuesta, el Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes (SRPA) propicia: (i) que estos sean instrumentalizados por grupos de delincuencia común u organizada; y (ii) que se les impongan sanciones desproporcionadamente bajas en relación con la gravedad de los delitos cometidos.

Actualmente, los menores de entre 14 y 18 años que infringen la ley penal cuentan con un régimen especial, que se regula en el Código de Infancia y Adolescencia y se considera como un componente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar. A diferencia del sistema de responsabilidad penal de adultos, el SRPA tiene una función pedagógica y restaurativa. Por ende, se introducen algunas

---

1 Valentina Parada Lugo, "El adolescente que asesinó a Miguel Uribe Turbay es sancionado con siete años de cárcel", *El País*, agosto 27, 2025.

2 Congreso de la República de Colombia, Cámara de Representantes, Gaceta No. 1428 del 15 de agosto de 2025.

modificaciones al proceso penal ordinario, se consagra un amplio catálogo de sanciones no privativas de la libertad y se restringe el uso del internamiento, que en ningún caso puede superar los ocho años.

Este tratamiento no es gratuito, sino que responde a un largo proceso de consolidación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Los tribunales juveniles son, en realidad, un invento relativamente reciente, que se remonta apenas a finales del S. XIX<sup>3</sup>. Hasta ese momento, el tratamiento que se ofrecía a los menores que cometían delitos no variaba significativamente del de los adultos. La idea era que, superada cierta edad —en ocasiones tan baja como los 7 años—, las personas estaban en capacidad de autodeterminarse a obrar conforme a la ley penal. Siendo así, no existía razón alguna para que la respuesta penal fuera diferente en estos casos.

En principio, la reacción frente a este modelo dio lugar a la creación de instituciones correccionales que partían de la idea opuesta. Los niños, niñas y adolescentes, especialmente aquellos que vivían en condiciones de pobreza, pasaron a considerarse como sujetos incapaces y desvalidos, frente a los cuales se requería una activa intervención del Estado, primero, para disciplinarlos, y más tarde, para asistirlos. Esta perspectiva supuso que el control institucional se ampliara más allá de los márgenes del sistema penal, ya que el tratamiento de los adolescentes no se limitaba solo a aquellos que habían delinquido, sino que se extendía a todos los que podían encontrarse en una situación de vulnerabilidad<sup>4</sup>.

Más tarde, la Convención de los Derechos de Niño en 1989 marcó un punto de quiebre en el tratamiento penal de esta población<sup>5</sup>, ya que se les reconoció como sujetos de derecho. Así, se abrió la puerta para que los Estados pasaran de tener una competencia tutelar en relación con los menores, a adquirir un deber de protección integral. En materia penal, esto implicó que otros instrumentos internacionales y legislaciones locales impusieran límites a la intervención de las autoridades en los casos de delincuencia juvenil.

En esta línea, la Constitución Política de 1991 no solo reconoció (art. 44) que los niños, niñas y adolescentes eran titulares de derechos, sino que estableció

3 La literatura suele considerar los tribunales de menores creados en Illinois en 1899 como el origen de la justicia penal juvenil. Al respecto, Aedo Rivera, Marcela, *Adolescencia femenina y control penal*, 1º Ed. (Ediciones Didot, 2020).

4 John Muncie y Barry Goldson, "Youth Justice: In a Child's Best Interest?", en *The SAGE handbook of punishment and society*, ed. Jonathan Simon y Richard Sparks (Sage, 2013).

5 En otras regiones esta transformación comenzó antes. Por ejemplo, en el caso europeo se consideran clave las Resoluciones No. 78 del 29 de noviembre de 1978 y No. R(87) del 17 de septiembre de 1987 del Comité de Ministros del Consejo de Europa.

que se trataba de sujetos de especial protección. Más tarde, con la expedición del Código de Infancia y Adolescencia en 2006<sup>6</sup>, se buscó armonizar el tratamiento jurídico penal con las exigencias constitucionales y los tratados internacionales de protección a la infancia. Para ello, se creó un sistema de responsabilidad penal diferenciado, que considera a los adolescentes como sujetos responsables, pero se ajusta en sus fines, procedimientos y sanciones al grado de desarrollo en el que se encuentran.

A estos efectos, los adolescentes no se consideran como sujetos incapaces o desvalidos, pero sí se reconoce la existencia de una situación de desventaja con respecto al cumplimiento de las exigencias normativas. La cuestión, entonces, no es si su capacidad psíquica puede ser equiparada con la de los adultos. Más bien, habría que preguntarse si el rango etario en el que se encuentran les permite participar de la vida social en igualdad de condiciones. Si la respuesta a esta pregunta es negativa, el principio de igualdad nos obliga a compensar dicha disparidad a través de un tratamiento diferenciado.

De ser aprobado, el Proyecto de Ley 025 de 2025 supondría dos grandes cambios para el Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes (SRPA):

Por un lado, frente a los delitos allí enunciados<sup>7</sup> —entre los que se incluyen, por ejemplo, el homicidio, el hurto calificado y la extorsión— los adolescentes ya no serían juzgados y sancionados conforme a las previsiones del Código de Infancia y Adolescencia, sino del Código Penal. Esto implicaría que la privación de la libertad dejase de ser una sanción marginal en los casos de delincuencia juvenil, y pase a convertirse en la consecuencia más común, cuando se trate de alguno de dichos delitos. Así mismo, la duración del internamiento también se vería afectada, ya que el límite máximo de ocho años —actualmente aplicable a los menores infractores— desparecería en estos casos. En este sentido, la disposición prevé

---

6 De hecho, en vigencia del Código Penal de 1980 existía una jurisdicción y tratamiento especiales para los menores (art. 34), pero estos partían de una perspectiva tutelar. Así, buena parte de la doctrina entendía que los adolescentes eran incapaces de comprender y actuar conforme a las exigencias normativas, dado que no habían alcanzado aún los rasgos propios de la adultez. Por lo que, en consecuencia, eran considerados como inimputables a efectos jurídico-penales.

7 Genocidio; Homicidio doloso; Lesiones personales, cuando la lesión consista en: a. Deformidad; b. Perdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; c. Lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; Desaparición forzada; Secuestro en todas sus formas; Tortura; Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; Hurto calificado; Extorsión en todas sus formas; Terrorismo; Administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones o Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas.

que, una vez cumplidos los 18 años, el adolescente sea trasladado a un centro penitenciario hasta que culmine el cumplimiento de la pena que, en todo caso, se impondría conforme a los rangos previstos en el Código Penal.

Por otro lado, la reforma propuesta también introduce una excepción a la prohibición de antecedentes penales del SRPA (art. 159). En efecto, uno de los objetivos de dicho sistema es evitar que la intervención penal propicie estigmas que obstaculicen la reinserción social del adolescente. Este objetivo difícilmente podría cumplirse si, al tiempo que se adopta una orientación pedagógica y restaurativa, se mantiene un registro de que el menor ha delinquido. No obstante, el proyecto de ley exceptúa esta prohibición cuando se trate de alguno de los delitos que pasarían a juzgarse en el sistema de adultos.

En ambos casos, las modificaciones propuestas nos resultan cuestionables. Que los adolescentes sean juzgados y sancionados conforme a un régimen especial no es una dádiva ni una vía para la impunidad. Por el contrario, la diferenciación de la respuesta penal en estos casos permite compensar la posición de desventaja en la que se encuentran los menores, sin desconocer que estos también pueden ser responsables.

En este sentido, no basta con afirmar que algunos adolescentes cuentan con un grado de desarrollo equiparable al de los adultos, ni que este se puede evidenciar en la gravedad de sus delitos. En últimas, las posibilidades de participación en la vida social no son una cuestión de desarrollo individual, sino de contexto. Basta con pensar, por ejemplo, en las edades en las que se culmina la educación secundaria, en que se puede ejercer el derecho al voto o en que se puede ingresar a ciertos establecimientos.

Por lo demás, el argumento que da origen a la propuesta entraña una contradicción importante. Afirmar que los menores deben responder como adultos, para evitar que sean instrumentalizados por estos últimos, supone reconocer que ambos están en una posición diferente. Más aún, en el caso de los menores que actúan bajo las indicaciones de un grupo de delincuencia común u organizada, cuesta pensar en escenarios en que dicha vinculación no se produzca desde una posición abiertamente desventajosa. Por ello, aceptar una reforma como la propuesta implicaría desconocer que el tratamiento diferenciado de los adolescentes no es una dádiva, sino un imperativo de igualdad.

Por supuesto, el SRPA no está exento de críticas. Pero si queremos abrir nuevamente el debate acerca de su configuración, nuestra brújula debería ser la protección de los derechos de los menores. Porque, también en este escenario, que los límites al poder punitivo cedan a la alarma social puede ser una muestra de que hemos perdido el norte.